



Resolución Jefatural

N° 177-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE

Lima, 16 de julio de 2024

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto con fecha 5 de junio de 2024, por Delia Valer Martínez, responsable de pago del Crédito Educativo n.º 03-007717, el Informe n.º 499-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE-SEC y, demás recaudos que acompañan el Expediente (Sigedo) n.º 44165-2024 y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley n.º 27444, establece que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado cuerpo normativo, establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de Reconsideración y Apelación, conforme lo establecido por el numeral 1 del artículo 218 del TUO de la Ley n.º 27444;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley n.º 27444, el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, plazo contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, según lo establecido en el artículo 144 de la citada norma, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última publicación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 221 de la citada norma, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124, por lo que, se ha cumplido con los requisitos mínimos para la presentación del referido escrito;

Que, la Resolución Jefatural n.º 2319-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 8 de noviembre de 2019, fue notificada a la recurrente con fecha 16 de mayo de 2024¹ y el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 5 de junio de 2024, por lo que, se puede concluir, que se ha cumplido con el plazo para su interposición, debiéndose emitir pronunciamiento al respecto.

Que, sobre el estado de morosidad de la deuda y la suma puesta a cobro en el acto administrativo recurrido, se debe indicar que, con fecha 18 de agosto de 2005, la recurrente solicitó el refinanciamiento de la deuda, obteniéndose un nuevo cronograma de pago por el saldo restante, por lo que, los recargos aplicados al crédito educativo n.º 03-007717 corresponden a los pagos realizados con retraso e incompletos del préstamo otorgado para fines educativos por el Inabec (actualmente a cargo del Pronabec);

Que, la Resolución Jefatural n.º 2319-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC- OCE, fue válidamente emitida por la entonces Oficina de Gestión de Crédito Educativo, actualmente denominada DICRE, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento del Pronabec, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 013-2012-ED de fecha 27/09/2012² y el “*Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación del Crédito Educativo*”, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva n.º 941-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC de fecha 09/08/2017³, acto administrativo que, a su vez, contuvo una finalidad pública, en tanto se persigue el cumplimiento de pago de un crédito otorgado por la Institución que, tuvo como finalidad compensar las desigualdades generadas por factores económicos, sociales, geográficos, y de cualquier índole, con el fin de contribuir a la equidad y al acceso a la educación superior, por lo que, debe acotarse además que, la citada resolución ha sido dictada conforme al ordenamiento jurídico vigente, a la fecha de su emisión;

Que, sobre lo alegado por la recurrente respecto a la diferencia entre el monto señalado en la resolución materia de reconsideración y el consolidado de deuda adjunto a la misma, se debe indicar que, dicha diferencia corresponde al periodo transcurrido entre la fecha de emisión de la resolución y su debida notificación; no obstante, como se ha señalado previamente la Resolución Jefatural n.º 2319-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE ha sido válidamente emitida, por lo que, se cumplió con realizar la gestión de notificación adjuntando el Estado de Cuenta al 10 de mayo 2024, que contiene, de manera actualizada, el monto de la deuda correspondiente al crédito educativo n.º 03-007717;

Que, respecto a la notificación personal del acto administrativo recurrido, se tiene que, la Subdirección de Seguimiento y Cumplimiento de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo procedió con la revisión del expediente administrativo advirtiéndose que, se realizó una primera gestión de notificación a los obligados en sus direcciones registradas en el expediente administrativo; sin embargo, en el Cargo de Notificación correspondiente a la titular se consignó la siguiente observación “*No existe pasaje Carlos Nicolini en Santa Catalina*” y, en el acta de notificación del garante se consignó la opción de notificación debajo de la puerta

Que, atendiendo lo expuesto, se realizó una nueva gestión de notificación de la Resolución Jefatural n.º 2319-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE, la cual fue

¹ Cabe indicar que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que se realizó una primera gestión de notificación a la recurrente con fecha 26 de noviembre de 2019; sin embargo, el notificador consignó en el Cargo de Notificación la siguiente observación “*No existe pasaje Carlos Nicolini en Santa Catalina*”, por lo que, se procedió a realizar una nueva gestión de notificación.

² Derogado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU de fecha 04/01/2021.

³ Derogado mediante Resolución Directoral Ejecutiva n.º 067-2021-MINEDU de fecha 12/04/2021.

diligenciada en la dirección registrada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec, ubicada en Av. Venezuela 1829-1883, Block B Dpto. 803 Cercado, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, por lo que, la notificación se realizó de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, teniéndose por bien notificado el acto al responsable de pago con fecha 28 de febrero de 2024, según Anexo n.º 04 Acta de Notificación Personal (Segunda Visita),

Que, sobre la prescripción extintiva de la deuda, los numerales 1 y 2 del artículo 53 del *“Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación del Crédito Educativo”*, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva n.º 067-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC, establecen que, la Dirección de Gestión de Crédito Educativo, es competente para atender las solicitudes de los administrados presentadas durante la etapa de cobranza administrativa en las que se invoque la prescripción, siempre que las mismas sean acompañadas de la disposición judicial que declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en el crédito educativo; por lo tanto, el Pronabec no cuenta con la facultad normativa para declarar extrajudicialmente la prescripción extintiva de las obligaciones celebradas con motivo de la suscripción del contrato crédito educativo, salvo disposición judicial que así lo ordene;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley 27444, el recurso de reconsideración debe sustentarse en **nueva prueba**, la cual debe ser aportada por el recurrente para que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y proceda a corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, sobre la nueva prueba como requisito de admisibilidad en el recurso de reconsideración, en la doctrina nacional se señala que, *“(…) no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que, a su criterio, cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”⁴*;

Que, resulta claro que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad administrativa, por tanto, no resultará pertinente como nueva prueba, documentos derivados de los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que, no se refieren a un hecho nuevo, sino sobre los mismos hechos sobre los cuales se pretende presentar nuevos argumentos;

Que, se debe considerar que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el/la administrado(a) durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a que el recurrente presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa como medio probatorio nuevo⁵;

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14º Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 216.

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14º Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Pág. 217.

Que, de la revisión del escrito impugnatorio y los documentos presentados por la recurrente, se advierte que ofrece como nueva prueba documental que se evalúe el artículo 1990 del código Civil que regula la irrenunciabilidad de la prescripción. Al respecto, se debe precisar que, la prueba documental a la que hace alusión la recurrente, no constituye una nueva prueba idónea que justifique la revisión del pronunciamiento ya efectuado por la autoridad administrativa en el acto que se pretende recurrir y que permita imputar la deuda correspondiente al crédito educativo n.º 03-007717, siendo que, por el contrario, ha quedado acreditada la obligación contraída en el referido Compromiso de Pago, debidamente suscrito y que se encuentra en estado de morosidad;

Que, en el presente caso no se ha cumplido con presentar documento alguno que pueda ser convalidado como nueva prueba material, por lo que, lo manifestado por la recurrente no resulta materia de evaluación, dado que, no se ha cumplido con el requisito formal para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, debiendo ser declarado improcedente, al no haberse acreditado el requisito de admisibilidad correspondiente;

Con el visto de la Subdirección de Seguimiento y Cumplimiento de la Dirección de Gestión de Crédito Educativo⁶ y de acuerdo a lo expuesto en el Informe n.º 499-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-DICRE-SEC, corresponde emitir el acto administrativo que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por, Delia Valer Martínez, responsable de pago del Contrato de Crédito Educativo n.º 03-007717, contra la Resolución Jefatural n.º 2319-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 8 de noviembre de 2024;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - Pronabec, modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley n.º 30281, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 018-2020-MINEDU, el Manual de Operaciones del Pronabec, aprobado con la Resolución Ministerial n.º 119-2024-MINEDU, el cuadro de equivalencia de denominaciones y siglas de las unidades funcionales del Pronabec, aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 019-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC y el "Procedimiento para el Otorgamiento, Monitoreo y Recuperación del Crédito Educativo", aprobado por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por, Delia Valer Martínez, responsable de pago del Crédito Educativo n.º 03-007717, contra la Resolución Jefatural n.º 2319-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OCE de fecha 08 de noviembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiéndose continuar con el procedimiento de cobranza administrativa de la deuda.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución a Delia Valer Martínez, en el domicilio declarado en el Expediente (Sigedo) n.º 44165-2024.

⁶ Cabe indicar que, esta es la nueva denominación de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo, según el cuadro de equivalencias de denominaciones y siglas de las unidades funcionales del Pronabec, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva n.º 019-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – Pronabec.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

[FIRMA]